

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA ²⁰

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“BREVE ANALISIS SOBRE LA POSESION
Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Fernando Arteaga Aponte

DIRECTOR DE TESIS

LIC. JOSE ANTONIO SALVATORI BRONCA

REVISOR

LIC. ARTURO HERRERA CANTILLO

H. VERACRUZ, VER.

95



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



875209
UNIVERSIDAD VILLA RICA

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"BREVE ANALISIS SOBRE LA POSESION
Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Fernando Arteaga Aponte

DIRECTOR DE TESIS

LIC. JOSE ANTONIO SALVATORI BRONCA

REVISOR

LIC. ARTURO HERRERA CANTILLO

H. VERACRUZ, VER.

A mi Madre, la sra. CELIA APONTE DE SANCHEZ, porque con Amor, Ternura y Esfuerzos hizo de mí un hombre de bien y me ha dado en vida la mejor herencia, Mi Profesión.

A mi Padre, el Sr. FAUSTINO ARTEAGA PANAYETA (q.e.p.d.), quien dejó los cimientos para mi formación Personal y Académica.

A mi Padre Adoptivo, el Sr. FRANCISCO SANCHEZ ARMENTIA, como un Reconocimiento sincero a quien siempre supo apoyar los esfuerzos de mi señora Madre para la culminación de mi Licenciatura.

A mis Hermanos SILVIA, ALBERTO, JOEL, ARACELI y ALICIA, porque con su cariño y entusiasmo me motivan siempre a seguir adelante.

A mis Hijos, FRIDA LORENA, DANTE FERNANDO y KITZIA VALERIA, quienes son razón fundamental de mi superación diaria, procurándoles en todo momento un buen ejemplo y un mejor nivel de vida.

A mi Esposa FRIDA LORENA RESTREPO DE ARTEAGA, quien ha sabido ser una extraordinaria amiga y una Madre ejemplar, y quien me ha nutrido con su Amor y Comprensión. A tí, amada esposa, con mi agradecimiento eterno por exaltar mis cualidades y soportar mis defectos, y porque siempre a mi lado has sabido mitigar mis penas y compartir los momentos gratos. A tí amada esposa, por ser como eres.

Al LIC. HECTOR ARIZA ASPIROZ, por su apoyo constante, sus consejos sabios y su amistad desinteresada.

A mis MAESTROS, por sus valiosas enseñanzas y su estoica paciencia.

A mis AMIGOS, quienes han demostrado su estimación con lealtad y han confiado siempre en mí y en mis proyectos.

Muy especialmente al LIC. JUAN MALDONADO PEREDA y su distinguida esposa, Doña ANA MARIA HERNANDEZ DE MALDONADO PEREDA, quienes constantemente me estimulaban con afecto paternal a continuar mis Estudios Superiores; Gracias a su orientación y consejos amables luché por lograr el objetivo. Estimada Familia MALDONADO HERNANDEZ: He cumplido mi compromiso moral con ustedes.

INTRODUCCION

En el año de 1971, siendo Presidente de la República Mexicana el Lic. Luis Echeverría Alvarez, el tema de actualidad era el proyecto de Ley que pretendía regular todo lo relacionado con las armas y que después se convirtiera en la Ley de Armas y Explosivos.

Hoy, a quince años de su expedición nos encontramos con la necesidad urgente de actualizar dicha Ley ya que su contenido tiene muchas fallas; tales como la del caso en que la Ley señala el número de cartuchos que de arma permitida puedan obtener previendo que el reglamento contendrá los plazos para efectuar nuevas ventas a una misma persona; empero, al reglamento se le olvidó fijar tal periodicidad, creando una patente laguna legislativa.

Igualmente la Ley en su Artículo 9o. dice que, pueden poseerse armas de las siguientes características; Pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al .380" (9mm), en revólveres no superiores al .38" Especial, pero nos encontramos con el fenómeno que cuando por una necesidad, basandonos en el Artículo 10 de nuestra Carta Magna, queremos comprar tanto el arma permitida como los cartuchos, nos encontramos que en los depósitos de venta no hay mas que cartuchos de calibre .22" y tiro deportivo para Escopeta, no estando a la venta ninguna arma permitida ni cartuchos para las mismas, fomentando con eso el mercado negro de armas y cartuchos y como resultado de esto un evidente descontrol de las Autoridades, pues no tendrían registro de dichas ventas

Considero que la Ley tiene una tendencia Castreñe, hecha sin pulcritud y con evidentes errores, ya que motivó mas problemas que ventajas y dio armas a las Autoridades para cometer injusticias y arbitrariedades.

En este sencillo trabajo trato de poner claras las necesidades de reformar la Ley, y modernizarla de acuerdo a los requerimientos actuales, también hago mención de la posesión y portación

de armas, toda vez que es el campo mas propicio para la aplicación de la Ley y en el que cualquier ciudadano del País puede verse comprometido.

Finalmente, solicito la comprensión del Lector ante las fallas de este trabajo, hijas de la impericia, mas no de la indolencia deseando lograr con el presente mi más cara ilusión, ser Licenciado en Derecho que durante tantos años ha sido mi meta.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISORICOS

La Ley Federal de Armas y Explosivos abarca diversas materias y regula situaciones ya conocidas en nuestro Derecho, aunque no con gran cantidad de antecedentes.

La primera Ley que sobre el particular trata, es la del 23 de noviembre de 1835, llamada "Sobre Licencia para portar armas en el Distrito Federal y prohibición para portar lazo"

Dublan y Lozano en su obra Leyes Mexicanas, nos indican - que posteriormente existieron tres circulares de fechas, 1839, - 1840, y 1853, respectivamente y un bando del Gobierno del Distrito Federal, de fecha 8 de mayo de 1853, denominado "Sobre Portación - de Armas", mismas que regularon la portación de armas en el Distrito Federal a mediados del siglo XIX, pero que no constituyen un - antecedente inmediato de nuestra actual Legislación

La Constitución de 1857, en su artículo 6o. es el primero de los antecedentes importantes de la materia de nuestro estudio - ya que es la primera Constitución Mexicana que establece el dere - cho que todo hombre tiene para poseer y portar armas para su segu - ridad y legítima defensa.

Artículo 6o. "Todo hombre tiene derecho a poseer y portar - armas para su seguridad y legítima defensa, la Ley señalará cuales son las prohibidas, y las penas en que incurrer".

Este artículo eleva a la categoría de garantía individual - el derecho de todo hombre para poseer y portar armas, condiciona - la posesión y la portación , a que éstas sean para su seguridad y - legítima defensa, y faculta a la Ley para crear una clasificación - de armas prohibidas, y como consecuencia , su pena correspondiente.

Durante esta época, se estimó que el País vivía una etapa de sozobra, motivada por las tambaleantes condiciones Políticas de la República, la falta de seguridad en los caminos y en las poblaciones, así como los constantes levantamientos armados, lo que ocasionó que se permitiera el uso de armas.

En el año de 1896, el artículo 6o., fué reformado en su párrafo segundo, quedando de la siguiente manera: " Todo hombre tiene el derecho de poseer y portar armas, para su seguridad y legítima defensa, el ejercicio de este derecho queda sujeto a los reglamentos que expida la Autoridad ".

Puede advertirse que en esta reforma, tanto la posesión como la portación, quedan sujetas a ser reguladas a través de un "Reglamento", incurriendo en el error de regular el ejercicio de una garantía Constitucional, por un ordenamiento Administrativo y no por una Ley, que sería lo correcto.

El Artículo anterior y su reforma, a su vez, son el antecedente inmediato del artículo 10 de la Constitución de 1917, mismo que duró sin modificar, hasta el 25 de enero de 1972 y que en su texto original decía:

Artículo 10.- " Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, excepción hecha de las prohibidas expresamente por la Ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los Reglamentos de Policía".

El Artículo 10, antes de su reforma, nos entrega el siguiente cuadro:

10. Solamente los habitantes de los Estados Unidos Mexica-

nos tienen libertad de poseer armas, ya no se dice que todo hombre tiene ese derecho, como lo estatúa la Constitución anterior local da la idea de que un extranjero en tránsito por el País , - podría negarsele este derecho.

2o. Esta garantía se concede para la seguridad y legítima defensa del poseedor, al igual que en la Constitución de 1857

3o. Se podían poseer armas de cualquier clase, a excepción de las prohibidas por la Ley, las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada Nacional, Y....

4o. Su aportación en las poblaciones, estaba sujeta a los Reglamentos de Policía.

De los apartados que anteceden, podemos deducir que la Constitución, hasta antes de su modificación, autorizaba la creación de un número de armas, que por su naturaleza pudieran considerarse prohibidas y cuya posesión constituía un ilícito en sentido amplio o general; igualmente consideraba que la portación en poblaciones, debería regularse a través de los Reglamentos de Policía, constituye una falta administrativa y no un delito, debemos afirmar que la Constitución estimó que la portación de armas en poblaciones era una falta administrativa, la que de acuerdo, con la propia Constitución, debe sancionarse con multa o arresto, en su caso, hasta por quince días , criterio éste sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que puede leerse a folios 3150 , Tomo LX del Semario Judicial de la Federación, que dice:

" De acuerdo con lo prevenido por el Artículo 10 de la Constitución Federal , los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tienen la libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa con excepción de las prohibidas-

por la Ley y de las que reserva la Nación para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; estableciendo la limitación de que para poder portarlas dentro de las poblaciones, tendrán que sujetarse a los Reglamentos de Policía, y por lo tanto el hecho de portar una arma sin la correspondiente licencia otorgada por la Autoridad Administrativa, constituye una falta y no un delito." (1)

(1) Semanario Judicial de la Federación, tomo LX foja 3150.

Ahora bien, este sustentate estima que el propio Artículo 10 Constitucional de referencia, facultó al Legislador para establecer las armas que deben considerarse prohibidas y que igualmente lo facultó para establecer las sanciones que esta ilicitud pudiera merecer, por lo que, si bien la portación de una arma debe estimarse como una falta administrativa, la posesión de una arma prohibida puede el Legislador sancionarla como delito.

Creemos entender que el Artículo 10 de la Constitución, contempla 4 situaciones deferentes:

- 1o. Posesión de un arma permitida.
- 2o. Posesión de un arma prohibida o de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional.
- 3o. Portación de arma permitida.
- 4o. Portación de armas prohibidas o de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional.

En el primero de los casos señalados, estamos en presencia de un derecho que consagra la Constitución y que puede ejercitarse con libertad absoluta.

En el segundo de los casos, la Constitución estableció la forma en que se configura la realización de un ilícito penal, -

que el Legislador estaba facultado para sancionar como delito y-se ñalar la pena correspondiente; ilícito que puede por su naturaleza ser muy grave, y que por lotanto, estimamos puede sancionarse con- una pena grave de prisión, mas aún que el de portación.

En el tercero de los casos señalados constituye una falta - Administrativa y

Finalmente, en elcuarto de los casos, estamos en presencia de una doble conducta delictiva, que se produce como natural conse - cuencia de la posesión de una arma prohibida y de la portación de- la misma, ya que en tales casos ambas conductas delictivas quedan- comprendidas dentro de lo que el Legislador facultó para conside - rar ilícito penal.

Las lecturas que proceden, permiten observar como el Artículo 10 Constitucional, exigió que se le Legislara sobre armas prohibi- das y las armas que se reservan para el uso exclusivo del Ejército Armada y Guardia Nacional, y en su cumplimiento fué como el ejecu- tivo, en el abuso de la costumbre de Legislar en uso de facultades extraordinarias, dió a luz la " Ley que declara las armas de la Na- ción reserva para el uso del Ejército, Armada e Instituciones arma- das para la defensa Nacional", misma que entró en vigor el día 12- de Septiembre de 1933, la que en sus artículos 2 y 3 , previa la - existencia de su Reglamento, el que se llamo para la aportación de- armas de fuego de fecha 30 de Agosto de 1933.

Este Reglamento, en su artículo 2, establece que las licen - cias amparan las armas no reglamentarias del Ejército, y el artícu- lo 10 señala como armas en las que no se puede obtener licencia, - " Las armas automáticas y las que no sean de calibre 45 "; o sea - que una pistola de calibre superior a la 45". No se consideraba - prohibida, y no se crea que resulta absurdo lo anterior, ya que du- rante la Segunda Guerra Mundial en la Argentina, se fabricó una - pistola calibre 46", a la que se dio el carácter de Reglamentaria"

- a).- Para las compras-ventas, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos, químicos y artificios y uso de consumo de estos tres últimos, de fecha 19 de Mayo de 1953 .
- b).- Para la fabricación, organización, reparación, importación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos y artificios, de la misma fecha 19 de Mayo de 1953.

El día 17 de Septiembre de 1931, entró en vigor el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común, mismo que derogó al Código de 1929 y se dedicó el Capítulo III, título IV , del Libro segundo a regular los delitos que se cometen en relación a las armas; así , el artículo 160 se dedica a señalar las armas que se consideran prohibidas, en el Distrito Federal. El Artículo 161, estatuye la necesidad de obtener licencia para la portación y venta de pistolas y revólveres y el 162 establece las sanciones a que se hace aceptor el que importe, fabrique, venda o en general, porte armas o hiciere acopio de ellas, debiendo señalar que la misma pena se adquiere en cualquier forma de delinquir que aquí se señala.

En consecuencia, las fracciones III y V , del Artículo 162 - estatuyen como delitos similares en cuanto a su sanción, la portación de armas permitidas , lo que adolece de los siguientes defectos.

En primer lugar, como hemos venido afirmando , la Constitución considero a la portación sin licencia dentro de los poblados, como falta Administrativa.

En segundo término, el Código Penal estimó que la misma penalidad debería aplicarse al que porta una arma prohibida que al que porta una arma permitida, lo cual resulta verdaderamente injusto, ya que como según hemos expuesto la persona que comete el delito -

de portación de arma prohibida, en términos generales, reúne dos - conductas delictivas y por ende, sancionables; la primera, el po - seer un arma prohibida y la segunda, el agente del delito debería - ser sancionado con mayor severidad.

(Hay que aclarar que solamente constituye falta administra - tiva , la portación de armas permitidas).

El 30 de Noviembre de 1967 , el entonces Presidente de la Re - pública Lic. Gustavo Diaz Ordaz , mandó al Senado de la República - la iniciativa de reforma al artículo 10 de la Constitución, misma - que fué aprobada por todos los Estados de la Federación, excepción hecha de Michoacán, así como, por las Cámaras de Diputados y Senado - res, reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación - el 22 de Octubre de 1971, quedando el texto de la siguiente manera

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexica - nos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguri - dad y legitima defensa, con excepción de las prohibidas por la - Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada , Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos , condiciones, requisitos y lugares en que se podrá auto - rizar a los habitantes la portación de armas. (2)

Transitorio Unico. La presente reforma entrará en vigor el mis - mo día en que entre en vigor la Ley Federal reglamentearia a que a - la misma se refiere.

Esta reforma a la Constitución, especifica que la posesión li - mita al domicilio, se mantiene la prevención de armas prohibidas y - en cuanto a las de uso de la Fuerza Armada, se agrega entre éstas - a la Fuerza Aérea, mientras que como innovación , el derecho de - portación queda sometida a una Ley Federal , en la que habrán de - determinarse , casos, condciones, requisitos y lugares del mismo.

Se siguen manteniendo las mismas cuatro situaciones Jurídicas regular, esto es:

- a).- Posesión de arma permitida
- b).- Posesión de arma prohibida y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.
- c).- Portación de armas permitidas.
- d).- Portación de armas prohibidas y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

(2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Título primero, capítulo 1 pág. 36.

De la evolución que hemos venido desarrollando, se puede encontrar una clara tendencia del Legislador a limitar los derechos de posesión y portación de armas, así como a penalizar con mayor dureza a los portadores de las mismas, haciéndose grandes esfuerzos por mantener a la población desarmada, pero sin realizarse los mismos para una eficaz protección de los moradores de nuestro País.

CAPITULO SEGUNDO

EXPOSICION DE MOTIVOS

CAPITULO SEGUNDO

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ha sido nuestra intención al concluir al presente capítulo en este trabajo, el tratar de encontrar las facultades que el Congreso tuvo al Legislador sobre la Ley Federal de Armas de fuego y explosivos.

Se ha venido explicando que el artículo 10 Constitucional, antes y después de la reforma, contempla entre situaciones jurídicas diferentes.

- a).- La posesión de armas permitidas.
- b).- La posesión de armas prohibidas o de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.
- c).- La portación de las primeras, y
- d).- La portación de las segundas.

" Pero es necesario anticipar desde luego, que el Congreso no es soberano, es decir, que no goza de un poder limitado para dictar disposiciones legislativas referentes a estos asuntos, sino que tiene que sujetarse a las limitaciones establecidas por la Constitución al concordar sus facultades con los demás poderes y muy particularmente con las garantías individuales "... por consiguiente, cuando el Congreso se excede en el uso de sus facultades y dicta una Ley retroactiva o que mande privar de sus derechos a cualquier persona"... " O infrinja, en suma, los derechos de cualquier naturaleza que no le corresponda normar, en todos ellos la Suprema Corte de Justicia, en definitiva y por medio del juicio de amparo, hará nulatorios y dejará sin efecto todas las disposiciones legislativas dictadas en ese sentido, protegiendo los derechos individuales violados" . (3)

Junto con lo anterior, debemos incluir que el mismo precepto (3) Lic. Miguel Lanz Duret "Derecho Constitucional Mexicano" Pág. 164 Constitucional, no hacía mención alguna sobre la Fuerza Aérea resulta lógico de la época, ya que en el año de 1817, no se concebía ni pensaba en su Cuerpo armado Aéreo, por lo que la Constitución al hablar de las Fuerzas Armadas del País en general, no se refería a la Fuerza Aérea.

Esta situación motivó la reforma Constitucional del 10 de Febrero de 1944, a los artículos 32, segundo párrafo, 73 fracción - XIV, 76 fracción II y 89 fracciones IV, V y VI, a los que se agregó el nombre de la Fuerza Aérea Nacional a las demás Instituciones armadas, misma reforma que no alcanzó al artículo 10 Constitucional; de lo anterior se infiere que resulta atentatorio a la Constitución, hablar de cualquier arma reservada para el uso de la Fuerza Aérea.

Antes de la reforma del artículo 10 Constitucional, que tratamos, se desprende igualmente que, las facultades del Legislador en relación a la posesión, consiste en señalar cuales son las armas prohibidas y las armas que la nación reservaba para el uso de las Fuerzas Armadas. Toda vez que se consagró como un derecho inalienable, la posesión de armas de "cualquier clase", para la seguridad y legítima defensa de los mexicanos y toda limitación que al respecto se hiciera, significaría violar este derecho.

Fuera de los casos que se relacionan, el Artículo 10 Constitucional ya reformado, en concordancia con el Artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultaban al Congreso de la Unión para legislar sobre la posesión de armas, al introducirse éstas en el ámbito penal Federal.

El 28 de Octubre de 1971, el Ejecutivo de la Unión, por conducto del Secretario de Gobernación, presentó ante la Cámara de Senadores para su estudio y aprobación, la iniciativa de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la que después de ha-

cer un breve análisis histórico de las diferentes situaciones jurídicas que desde el año de 1857 atravesó la garantía Constitucional de poseer y de portar armas, se explicaron como motivos de la creación de la Ley que nos ocupa, las deficiencias del régimen jurídico severamente enjuiciados a la luz de la interpretación Constitucional, alcanzaron la esencia del propio artículo 10 de Carta Magna con diferentes consideraciones acerca de los límites de la Garantía Individual que consagra, así como a las Leyes que se derivaron del citado precepto, y a la correspondiente reglamentación de Policía.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 135 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reformó su artículo 10 con la finalidad de combatir el pistolero, sujetar la posesión y portación de armas en el País a las limitaciones exigidas por la paz y la tranquilidad de sus habitantes, para expedir una Ley de carácter Federal que acorde a las circunstancias imperantes en el Territorio Mexicano, determinarán los casos, condiciones y lugares para que se pudieran otorgar licencias de Portación de armas y de actividades relacionadas, las condiciones y requisitos para autorizar la portación de armas, son objetos de una minuciosa regulación, con la finalidad de garantizar la tranquilidad del País, a efecto de evitar en lo posible los hechos de sangre y prevenir el pistolero, el mal uso de las armas y asegurar el respeto a la vida y derecho de los demás, se ha buscado proteger a la colectividad del temor a la inseguridad ya los abusos de quienes ponen la sociedad y mas todavía , de quienes hacen uso de armas con el ilícito propósito de antentar contra la vida o el patrimonio de las personas, causando en ocasiones, verdadero pánico colectivo, con esto deducimos:

- 1.- Son en esencia estas consideraciones los motivos que tiene el Ejecutivo para la creación de la iniciativa de Ley que tratamos.
- 2.- Estas mismas consideraciones fuerón los argumentos que las Comisiones Unidas; Puntos Constitucionales, -

Gobernación y Defensa Nacional ante el Senado de la República y las Comisiones Unidas de Gobernación, de la Defensa Nacional y estudios legislativos en la Cámara de Diputados, considerarán como base para la aprobación de la Ley.

De estas motivaciones se desprende, que la reforma al artículo 10 Constitucional se realizó con el objeto de terminar con las deficiencias del régimen jurídico, que sobre las Garantías Individuales les planteaba el artículo 10 sin su correspondiente reforma, igualmente se afirma que la finalidad de la Ley es la de combatir el pistolero; no obstante, nosotros consideramos que este fenómeno, no se puede combatir por decreto o por Ley, sino con una inteligente actividad policiaca, misma que pudo haberse fundado en la Legislatura, ahora bien, la deficiencia policiaca subsiste, ya que se ha reformado la Ley pero no a los Cuerpos Policiacos, lo que implica que el llamado pistolero, continuará con la nueva Ley o con muchas más.

Si bien es cierto que el pistolero es un calificativo que se aplicará a delincuentes en término general, creo encontrar en la denominación de que se trata, aplicado a la gran cantidad de gente, que sin hacer de la delincuencia un oficio habitual, requiere el uso de armas para su protección y debida defensa, por lo que tenemos que afirmar que la mayoría de la población de un País requiere de armas para su protección, éste será un País inseguro.

El derecho a la autodefensa, es un derecho permanente en el individuo, pero este derecho puede ser substituido por un Organismo Estatal que cumpla con esta función; una vez que el Organismo no cumpla con esta misión, surge un primer término, el derecho de defenderse por sí mismo.

Creemos que no existe País en el Mundo, capaz de proporcionar absoluta seguridad a sus habitantes, al grado de substituirse el Estado en forma completa, en la defensa de los parti

culares, ya que esto requeriría tener un cuerpo de vigilancia - equiparable al número de habitantes del País, para que constantemente se estuviera vigilando a los mismos; por lo que , a no ser un País de tendencia a la Dictadura, no se crean limitaciones tan estrictas y con motivaciones de poca importancia para la posesión y portación de armas, como la que nos ocupa, lo que dice mucho de la expedición de la Ley.

Dentro de la actividad del verdadero delincuente, resulta poco menos que intrascendente el hecho de que se le prohiba la portación de un arma, toda vez que ésta no es otra cosa que un - instrumento para realizar actividades ilícitas, que tienen una finalidad distinta a la portación de un arma por lo que - estimamos que estas personas, con la Ley o sin la Ley, cometerán las actividades a que habitualmente se dedican.

La conducta que realiza el delincuente pertinaz y la opinión que hemos trazado, no es la misma que tiene un hombre de - bien, ya que éste, queriendo vivir dentro de los límites legales, deberá desarmarse y en consecuencia, será más fácil víctima de - quien intente atropellarlo.

Finalmente con el objeto de no abundar más en el tema quisieramos hacer una breve referencia al tercero de los motivos que el Ejecutivo tuvo para proponer la Ley Federal de armas, consiente éste en sujetar la portación y la posesión, a los límites exigidos por la paz y la tranquilidad de los habitantes, afirmación - que por su ambigüedad pudiera dar pie a una larga investigación - pero que del estudio de la Ley reduce, en cuanto a la posesión al domicilio, queriendo entender que el Legislador estimó que éste - es el único lugar en donde se pueden sufrir atentados, cosa que - por absurda, resulta incorrecta; o bien, que dió demasiada importancia al hecho de salir armado, lo que cierta medida tiene razón pero que no justifica todos los inconvenientes que en el transcurso de esta tésis, trataré de demostrar.

Y es que el verdadero motivo que originó la Iniciativa que comentamos, por supuesto nunca escrito, fué que en el año de 1917 sucedieron una cadena de actos delictivos como son: secuestros de funcionarios importantes, de aviones, de camionetas bancarias y - de robos a las propias Empresas Bancarias, en donde se llegó el - colmo de que una patrulla de policía, por deficiencias mecánicas, no pudieran alcanzar a los asaltabancos.

Estos delitos no se motivaron de ninguna manera, por la debilidad de las Leyes Penales, sino por la deficiencia policiaca y - la casi garantía absoluta para los delincuentes, de que serían - capturados.

Dando entonces un viraje al problema, se pretendió hacer - creer a la opinión pública, que esta racha de delitos era consecuencia de las deficiencias jurídicas que la legislación anterior padecía, sin querer ver que el verdadero problema radicaba en la falta de una Policía preparada, con recursos humanos y materiales suficientes para combatir el fenómeno social que se presentaba, ya que al final de cuentas si bien es cierto que una comunidad requiere de una buena Legislación, no resulta menos cierto que ésta deba ir acompañada de una adecuada aplicación.

NACIMIENTO DE LA LEY

En estas condiciones, el Ejecutivo encargó a una Comisión de técnicos dependientes de la Secretaría de la Defensa Nacional, la elaboración de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, misma que debería de recoger los reglamentos que existían en un conjunto de Leyes y Reglamentos dispersos, por lo que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, viene a substituir las siguientes Leyes:

- a).- La Ley que declara las armas que la Nación reserva al uso exclusivo de la Armada, Ejército e Instituciones -

Armadas para la Defensa Nacional, de fecha 2 de Agosto de 1933.

- b).- El reglamento para la Portación de Armas de Fuego del-30 de Agosto del mismo año.
- c).- El Reglamento de compra-venta, transporte y almacena-
miento de Armas de fuego, municiones, explosivos, agre-
sivos químicos y artificios y uso y consumo de estos -
tres últimos, de fecha 19 de mayo de 1953.
- d).- El Reglamento para la fabricación, organización, repa-
ración y exportación de armas de fuego, municiones, -
explosivos, agresivos químicos y artificios, de fecha-
19 de Mayo de 1933.
- e).- Finalmente , los artículos 160,161,162 y 163 del Cód-
go Penal para el Distrito Federal.

Una vez logrado lo anterior, surgió la iniciativa en con-
sideración, misma que fué presentada el 28 de Octubre de 1971 pa-
ra su debate, a la Cámara de Senadores, la turnó a las Comisiones
de: Puntos Constitucionales, Gobernación y Defensa Nacional, las-
que a su vez, después de un empeñoso análisis, reformaron la Ini-
ciativa en más de sesenta puntos yendo las reformas desde la co-
rrección en la redacción, hasta la supresión de un artículo; co-
rrección éstas, que hicieron surgir lo que en la actualidad es la
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, debiendo aclarar que-
el proyecto que presentaron las Comisiones, no fué discutido por-
ningún Senador, siendo aprobada por cincuenta y siete votos.

En la Cámara de Diputados, se turnó el proyecto a las Co-
misiones Unidas de: Gobernación , de la Defensa Nacional y Estu-
dios Legislativos, misma que no encontraron deficiencia alguna en
la Ley, pero el Diputado Guillermo Ruiz Vázquez, criticó de Anti-
constitucionales los artículos 7,15, 77 fracción I y el 6o. tran-
sitorio; el Diputado Ernesto Velazco Lafragua impugnó en lo gene-
ral por 191 votos y en lo particular por 170 a favor, 17 en contra
y 4 abstenciones.

Fué así como surgió a la vida legislativa del País, el -
día 29 de Diciembre de 1971, la Ley Federal de Armas de Fuego y -
Explosivos, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federa-
ción, el día 10 de Enero de 1972 y que conforme al artículo pri-
mero transitorio, entró en vigor quince días después de su publi-
cación.

CAPITULO TERCERO

LA POSESION Y PORTACION DE ARMAS

CAPITULO TERCERO

LA POSESION Y PORTACION DE ARMAS

1.- LA POSESION DE LAS ARMAS Y SU SANCION:

El artículo 10 reformado a la letra dice: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tiene derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legitima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas".

El primer párrafo del artículo Constitucional transcrito, conforma la garantía de los habitantes de México, de poseer armas en su domicilio, establece una limitación y dos excepciones: la limitación consiste en que la posesión tenga como finalidad, la seguridad y legitima defensa de los poseedores y las excepciones - que señala el artículo 160 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal y las reservadas para el uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, que se regulan en la Ley Federal de armas de Fuego y Explosivos, en su artículo 11.

El segundo párrafo, por su parte, establece que la Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar la portación de armas; es de entenderse - que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, puede señalar condiciones exclusivamente a la portación de armas, más no a la posesión.

Si en la Constitución no existen para la posesión más limitaciones que las ya señaladas y se autoriza a la Ley Federal a regular exclusivamente la portación de armas, debemos concluir que la posesión de las armas en el domicilio es absolutamente libre y fuera de los casos de excepción- armas prohibidas y de uso reservado a-

a las Fuerzas Armadas, no puede existir regulación alguna, porque lo contrario sería excederse a lo previsto por nuestra Carta Magna y por ende, anti-constitucional; por lo que nos atrevemos a afirmar que el Legislador no tenía facultades para regular, exigir requisitos para la posesión de Armas permitidas y mucho menos para sancionar la posesión. Resulta pues, una herejía Jurídica, sancionar como falta Administrativa o como delito, lo que expresamente se encuentra permitido en nuestra Constitución.

No obstante lo expresado, el crimen se cometió y así, el artículo 77 de la Ley, que a la sazón dice: " Seran sancionados con multa de \$ 50.00 a \$ 500.00 ó , por su falta de pago, con el arresto correspondiente que en ningún caso excederá de quince días.

- I.- Quienes posean armas en lugar no autorizado o que no sea su domicilio.
- II.- Quienes posean armas en su domicilio sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional, o en su caso, sin tener la autorización correspondiente.
- III.- Quienes posean armas prohibidas o de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, - salvo las excepciones señaladas en esa Ley .
- IV.- Quienes infrinjan lo dispuesto en el Artículo 36 de esta Ley, en este caso, además de la sanción, se recogerá el arma.

Para los efectos de la imposición de las sanciones a que se refiere este capítulo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad Administrativa local, a la que completa el castigo de las infracciones de Policía.

....convertirlo en falta Administrativa, la posesión de Armas permitidas (ver fracción II).

Por lo expuesto anteriormente, consideremos que los artículos 7, 9, 15, 16, 17 y 77 fracción II y 60.transitorio, deben de reformarse.

2.- POSEEDOR, PROPIETARIO O DETENTADOR:

Ha sido motivo de duda para el examinado, el tratar de comprender, que calidad jurídica debe tener el sujeto de la garantía de posesión de armas en el domicilio, este es, se refiere a ser propietario del arma, poseedor de ella, o simple detentador; esto, con el objeto de determinar a quienes se les puede considerar sujetos de las ilicitudes que señala el propio artículo 77.

Encuentro que desde la Constitución de 1857, la primera frase del Artículo 6, relativo al numeral 10 que nos rige, no ha variado en esencia, no obstante que ha tenido tres reformas. Así en 1857 y 1896, el artículo 6o. decía: " Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tiene derecho a poseer armas", de la comparación anterior, se puede observar que la redacción ha sido en 1857 y 1917, "Se tiene derecho a poseer armas", y en 1917 en la época anterior a la reforma padecemos, se tiene libertad a poseer armas, lo cual quiere decir, que desde la Constitución 1857, se ha iniciado en terminos similares el artículo y se ha utilizado exclusivamente el concepto de posesión; empero, no creo que se haya aplicado este término en su significación jurídica, ya que resulta difícil entender, que exista argumento suficientemente grave, para negar el derecho de tener armas en el domicilio, a los detentadores, a los propietarios, y reducir la Garantía Constitucional a una determinada calidad jurídica. Además si el objeto de elevar un derecho al rango de Garantía Constitucional, es la seguridad y legítima defensa del morador de un domicilio, resulta mínimo fijar tal o cual calidad jurídica, para que el instrumento sirva para tales fines, de aquí, que la garantía Constitucional, opere igualmente para un propietario, poseedor o precario poseedor, y es que lo que debió de haber sucedido, es que la redacción de los artículos 6o. en 1857 y en 1917, de la Constitución requiere utilizar un sinónimo de tenencia, para evitar redundancia en la redacción y se encontró el de posesión.

Ahora bien, estimamos que este mismo criterio se llevó a la Ley y su reglamento, en virtud de que la Ley siempre se trata algún problema relativo a la posesión, utiliza esta denominación pero el artículo 15 del reglamento de la Ley, interpretado contra ríco-sensu, dé pie para considerar que cualquier tenedor de un arma, debe registrarla.

"La manifestación y el registro de armas, no significa reconocimiento alguno de propiedad y legitimidad de su posesión, ni licencia de portación, la que se concederá previo cumplimiento de los requisitos legales".

Por otra parte, consideramos que la Ley no sancionó el préstamo o el arrendamiento de las armas, según se colige del artículo 82 de la propia Ley, en el que se sanciona únicamente la transmisión de la propiedad de la compra-venta, donación o permuta de lo que resulta que la única forma de no caer dentro de la falta administrativa que estatuye el artículo 77 de nuestra tantas veces citada Ley, será su manifestación y registro ante la Secretaría de la Defensa Nacional, pero en tratándose de armas prestadas o arrendadas, se darán los casos de varias manifestaciones por lo que el deseo del Ejecutivo de llevar un control de las armas, a través de un reglamento Federal, se verá empañado por la inexactitud, como consecuencia de las abstenciones en su manifestación, sino por las duplicidades que la propia Ley propicia.

3.- ACOPIO DE ARMAS.

La Constitución de 1857 y 1917, con todo y sus reformas, siempre han establecido el derecho de poseer armas, esto es, que contempla la posibilidad de que un individuo tenga en su casa armas de un arma.

En el Código Penal de 1931, se creó el delito de acopio-

de armas, teniendo éste como requisitos para su configuración, - el que éstas se tuvieran sin un lícito, o bien sin el permiso co rrespondiente.

Artículo 162. "Se aplicarán de seis meses atres años de prisión y multa de \$ 10.00 a \$2,000...fracción IV. "Al que sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas". Este Artículo se encuentra derogado porel numeral 83: fracción II de la - Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que a la letra dice:

"Se impondrá de seis meses atres años de prisión y multa de \$ 100.00 a \$ 3,000.00 a :

...fracción II. Quienes sin el permiso correspondiente - hicieren acopio de armas.

Es evidente que este nuevo artículo, ha creado la posibilidad de caer en el ilícito de acopio de armas, no obstante - que exista en el poseedor un fin lícito. Este es, que el delitose constituye por el simple hecho de poseer mas de una arma; - esta situación, contraría las disposiciones Constitucionales que desde el año de 1857 hasta la fecha, han consagrado la garantíade poseer libremente armas en el domicilio.

Era difícil establecer en la Legislación anterior, ante el número de armas se iniciaba este ilícito; con la nueva Legislación, se puede señalar queel número máximo de armas que puedemanifestarse para la seguridad de losmoradores de un solo domicilio son dos, quedando como caso de excepción y a criterio de las Secretaría de la Defensa Nacional, la posibilidad de manifestarmayor número de armas, cuando se justifique esta necesidad (artículo 21 del reglamento).

Hemos afirmado que la posesióndearmas en el domicilio - es absolutamentelibre, por lo que este tipo de limitaciones excel

den abiertamente a lo prohibido por la Constitución y se deja la puerta abierta para que se cometan injusticias y desmanes, no solo por la ambigüedad en que se estatuye el delito de acopio de - armas. sino por que se ha hecho a un lado el elemento subjetivo-del delito, ya que en la actualidad no importa sin las armas son para la seguridad o la legítima defensa de los moradores de un domicilio, ya que basta que existan mas de dos armas, para conver-tirse en reo del fuero Federal.

4.- PORTACION DE ARMAS Y SU SANCION:

"La otra libertad especifica que se consagra en este precepto de la Ley Fundamental (artículo 10) es la que se refiere-a la portación de armas, este acto implica una tenencia concreta circunstancial de tales objetos. A diferencia de la posesión , - que es un fenómeno continuo, la portación es un hecho descont-nuo, en el sentido de que sólo tiene lugar cuando la persona capta, aprende una cosa y la retiene en su tenencia material o fisica.

Si hemos admitido que la posesión en el domicilio es - absolutamente libre, la portación requerirá que efectué fuera de los límites del domicilio y en su casa, la obtención del permiso o licencia corresponde a presentar tres situaciones diferentes:

- a).- Portación de armas permitidas,
- b).- Portación de armas prohibidas, y
- c).- Portación de armas reservadas para el uso exclusivo - del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional

En el primer caso, la Ley sanciona con pena alternativa hasta de dos años de prisión, o multa de \$ 100.00 a \$ 2.000.00-

al que porte un arma permitida sin la licencia correspondiente. Artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

La portación de armas prohibidas, es castigada por la Ley con una penalidad hasta de tres años de prisión y multa de \$ 100.00 a \$ 3,000.00 pesos. Artículo 83 fracción primera de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; misma pena que se impone al que porte armas reservadas para el uso exclusivo de las Fuerzas Armadas.

La diferencia entre la penalidad de la portación de armas permitidas y armas prohibidas o de uso de las Fuerzas Armadas, no merece justificable, atento a que en estos últimos delitos, se reúnen dos ilicitudes:

1o.- La portación de un arma.

2o.- La condición de las armas de ser prohibidas en terminos generales.

Según se desprende de la redacción del Artículo 83, fracción primera, resulta inoperante para la penalidad el portar una o varias armas, sin que éste sea óbice para que se aplique la fracción segunda del mismo ordenamiento, en relación al acopio de armas.

5.- EL DECOMISO Y RECOLECCION DE LAS ARMAS:

Uno de los problemas más delicados y arbitrarios que plantea la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en lo concerniente a la manera tan fácil en que se les puede privar a los particulares de sus bienes, representados éstos a través de sus armas, a tratar de enjuiciar este problema, encaminamos nuestros esfuerzos.

Los artículos 77, fracción IV, 78 y 88 de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, así como los artículos 92, 93 y 95 de su Reglamento, regulan la forma en que se pueden recoger las armas. Como vemos, el Legislador se preocupa en abundar sobre estas cuestiones, pero dejó un ovillo difícil de desenmarañar.

La Ley admite dos formas de recolectar armas:

- a).- El decomiso.
- b).- El recogerlas.

El decomiso, según lo prevee el artículo 24 del Código Penal para el Distrito y Territorio Federal, debe estimarse como una medida de seguridad que el Juez impone como una defensa, no parece justificable, atento a que en estos últimos delitos, se reúnen dos ilicitudes:

1o.- La portación de un arma.

2o.- La condición de las armas de ser prohibidas en términos generales.

Según se desprende de la redacción del artículo 83, fracción primera, resulta inoperante para la penalidad el portar una o varias armas, sin que ésto sea óbice para que se aplique la fracción segunda del mismo ordenamiento, en relación al acopio de armas.

El decomiso, según lo prevee el artículo 24 del Código Penal para el Distrito y Territorio Federal, debe estimarse como una medida de seguridad que el Juez impone como una defensa contra el peligro de nuevos delitos; para llegar a esta medida de seguridad, se requiere de una sentencia, o sea, un previo juicio que establezca la culpabilidad de quien ha sido juzgado.

El artículo 40 del mismo ordenamiento citado en el apartado

que antecede, establece que la pérdida de los instrumentos u objetos de delito, se decomisarán si son de uso prohibido; pero los objetos de uso lícito, sólo se decomisarán cuando el acusado fuere condenado por delito intencional; de lo que debemos concluir que el único artículo acorde a derecho de la Ley Federal, es el numeral 88, mismo que ordena el decomiso de las armas como sanción a los delitos que regulan el capítulo único del Título Cuarto de la Ley Federal, y que a su vez nos da un razonamiento para afirmar que solamente a los delitos se les sanciona con el decomiso de las armas y no a las faltas administrativas; pero como en la Ley Federal todo es posible, la fracción cuarta del artículo 77, ordena que se recoja el arma y se le imponga un arresto hasta de quince días, a quien sin licencia de portación de armas, asista a reuniones deliberativas, armado.

La Ley Federal comentada y su Reglamento, dan la posibilidad de que cualquier Autoridad Civil o Militar (artículo 94 del Reglamento) o Cuerpo de Policía (artículo 92 del Reglamento) pueda recoger las armas de quien las porte sin licencia, sin establecer a juicio de quien; esta barbarie jurídica, se trata de justificar con la obligación que impone a quien recoge un arma, de dar un aviso para constancia, de lo que se colige que en tratándose de las faltas administrativas que prevee el artículo 77 de la Ley en cuestión, no se puede recoger el arma de quien ha caído en esta ilicitud, excepción hecha de la fracción cuarta del mismo numeral, cosa que como hemos dicho, nos parece absurda.

Tenemos, finalmente, que hacer el comentario obligado a los artículos 77, fracción IV y 78 de la Ley Federal de Armas y a los artículos 92, 93, 94 y 95 del Reglamento, que son enajenación, atentatorios de las garantías individuales, que consigna nuestra Carta Magna en sus preceptos 14 y 16 que en lo conducente dice:

Artículo 14. "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente estableci

dos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedi
miento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, -
familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de manda
miento escrito de la Autoridad competente, que funda y motive la-
causa legal del procedimiento.

En verdad, nos parece exagerada la falta de técnica Ju-
rídica de quienes realizarón la Ley, ya que por completo se les -
olvidarón los principios Constitucionales de nuestra República, -
lográndo con ello, desprestigiar a los Cuerpos Armados a los que-
pertenecen, y que según se ha dicho mucho, son los encargados de -
conservar las Instituciones del País.

CAPITULO CUARTO

ARMAS PROHIBIDAS

CAPITULO CUARTO

ARMAS PROHIBIDAS

C L A S I F I C A C I O N .

1.-**Armas Prohibidas.**- Arma, en un sentido amplio, es todo instrumento destinado a ofender o a defenderse. Estas pueden clasificarse de diferentes maneras, atendiendo a su capacidad de destrucción a su forma, a su utilización, etc. ; éstas son útiles para encontrar las diferencias que existen entre las cosas a agrupar; así podemos encontrar dentro de la Ley dos clases de armas:

a).- Armas Prohibidas.

b).- Armas Permitidas.

Podemos entender como armas prohibidas, Lato-Sensu, aquellas cuyas posesión, portación o uso, son consideradas dignas de sanción Penal, mientras que las segundas son aquellas cuya posesión, portación o uso puede ser autorizado previo cumplimiento de determinados requisitos legales.

Ahora bien, dentro de nuestra codificación podemos encontrar tres tipos o clases de armas:

1o.- Armas Prohibidas, Estricto-Sensu, que son aquellas que se regulan dentro del artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal.

2o.- Armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional y que son las que señala el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Este tipo de armas no dejan de ser una especie del género arma prohibida, Lato-Sensu, ya que su prohibición radica en haber sido reservada para uso exclusivo; empero, le damos una categoría

o distinción especial, ya que este es tratamiento que de la Ley recibe; y a las armas permitidas, que aunque el artículo 9 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos las señala, no son otras que las que no caen dentro de las clasificaciones anteriores.

Así el artículo 160 del Código Penal del Distrito Federal, estatuye como armas prohibidas:

- I.- Los puñales y cuchillos, así como los verdugillos y demas armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos.
- II.- Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares.
- III.- Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y las demás similares.
- IV.- Las otras. Leyes o el Ejecutivo designen como tales.

Encuentro dentro del artículo que se consigna como denominador común el hecho de que el Legislador estimó como armas prohibidas, aquellas cuya posesión tienen como finalidad ofender, lesionar o lastimar, más que la defensa misma; tal es el caso de boxes, las manoplas, las correas con bala, los instrumentos a que se refiere la fracción tercera y quizá las macanas; pero este tipo de condición general no puede aplicarse a los puñales, cuchillos y verdugillos, ya que estos pueden ser utilizados tanto para la ofensa, como para la defensa. Su inclusión en el Código, se debió a los cuchillos. se agregaron al artículo por Decreto de fecha 29 de Diciembre de 1950, más que a razones técnicas, a razones Históricas. Así, desde la Colonia, hasta finales del Siglo XIX, el grueso de la Población y en general las clases bajas, no tenían recursos suficientes para adquirir .

armas de explosión, las que en términos generales eran poseídas por los Cuerpos Armados y los pudintes, motivo éste por el que los delicuentes se armaban con cuchillos, puñales y verdugui - llos.

El cuchillo es un arma de especiales características - ofensivas , requiere que el atacante se encuentre cerca de la - víctima, ya que su radio de acción es muy reducido; no obstante que pudiera ser lanzado con pericia. Su penetración queda sujeta a la fuerza del ejecutante y su daño, aunque aparatoso, es inferior al que ocasiona un arma de explosión. Ofrece como ventajas su fácil disimulación y su bajo costo.

Por estas características, los cuchillos requieren para ofender o victimar, de una contumaz conducta del ejecutante, de una actitud taimada o del aprovechamiento de la sorpresa, por lo que el que lesiona con un cuchillo, en términos generales, tiene una conducta mal encausada, lo que originó que se enjuiciara a los cuchillos y no a quien los utilizó , ganandose estas armas, con ello, su inclusión en el capítulo referente a las armas prohibidas.

El Consejo Técnico de la Defensa y las respectivas Comisiones debieron de haber entrado al estudio del porque los puñales, cuchillos y verdugillos, son mantenidos por la Ley con la denominación de armas prohibidas, ya que la fracción primera del artículo en cuestión, es una de las más sujetas a arbitrariedades en su aplicación en los Tribunales. Es sumamente delicado señalar a los cuchillos como armas prohibidas, ya que por su amplia aplicación dentro de todos los ámbitos de trabajo, se abre un poco del lugar común en donde se emplea, deja las puertas abiertas a la tipificación del delito de portación de armas prohibidas; bástenos imaginar a una ama de casa llevando a afilar sus implementos de cocina, o a toda una familia en un día -

de campo, utilizando éstos, para que se pudiese aplicar la Ley Federal.

También nos parece incongruente que un cuchillo, por el simple hecho de serlo, no pueda ser portado por una persona de escasos recursos, para su defensa. No creemos encontrar ninguna razón práctica para que las licencias de armas, recaigan exclusivamente en - pistolas y revólveres; tal parece que el Legislador estimó que solamente estas armas pueden ser instrumentos de defensa, lo cual me parece incorrecto.

El sustentante afirma que la fracción I se reduce a las tres clases de instrumentos punzo cortantes que en ellas se enuncian, o sea que solamente los puñales, los cuchillos y los verdugillos pueden ser considerados como armas prohibidas. Así un machete, una navaja, unas tijeras, estilete, etc. , no deben estimarse como armas prohibidas. Así un machete, una navaja, unas tijeras, un estilete, etc.; no deben estimarse como armas prohibidas, y si bien la parte final de la fracción I, se refiere a las demás armas, igualmente las condiciones a que estén ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos.

Esta afirmación tiene como mira enjuiciar la práctica viciosa que existe en las Autoridades, a consignar como portadores de armas prohibidas a personas que portan objetos similares a los puñales, cuchillos y verdugillos, y que según nuestro padecer constituye una violación al artículo 14 Constitucional, que en lo conducente, dice: "En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trate".

También es práctica viciosa y común en los Tribunales, el dar pleno valor a los peritajes oficiales, mismos que se realizan a criterio del perito, según su pobre práctica, sin tener en consideración los artículos a que nos hemos referido y sin que exista ninguna clasificación o guía que indique las características que

los puñales, cuchillos y verduguillos deban reunir para entrar en la clasificación de armas prohibidas.

2.- LA OPINION DE LOS TRIBUNALES EN MATERIA DE ARMAS PROHIBIDAS.-

Una vez entrada en vigor la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los Juzgados Federales sufrieron en un elevado porcentaje el aumento de sus procesos, toda vez que se remitieron a estos, a todos los individuos que se encontraban con armas, o bien, que con ellas hubiesen cometido algún delito, todo esto con el ánimo de dar plena aplicación a la Ley; ampero, los Tribunales Unitarios del Primer Circuito, en resolución a las aplicaciones - que se les plantearon, resolvieron en abundantes ejecutorias, que el artículo 160 del Código Penal vigente es de aplicación del fuero común y no de competencia del orden Federal, ya que el propio nombre de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así lo indica, y por ende no puede aplicarse a las armas blancas que no son ni de fuego, ni explosivas.

Esto motivó que los Juzgados de Distrito, ante cualquier consignación de arma blanca y la presencia de elementos suficientes para la formal prisión, dictarán ésta con base en los artículos 160 y 162 fracción III del Código Penal vigente, y no con base en el artículo 12 y 83, Fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos y que algún Juzgado (el 2do. de Distrito) - declarará de inmediato su incompetencia, resoluciones éstas que - nos parecen impropias de tan altos Tribunales.

A fin de aclarar la posición Jurídica de los Tribunales - Unitarios del Primer Circuito, me permito transcribir dos ejecutorias que demuestran mi afirmación anterior.

El H. Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito, en el toca de Apelación 615/72, relativo a la causa 456/72, instruida en el Juzgado Primero de Distrito Federal en Materia Penal, en con -

tra de Cruz Torres Salinas, manifestó lo siguiente:

"... Tratándose de cuestiones de orden Público, se estima pertinente entrar al estudio de la competencia Jurisdiccional, ahora bien, conforme ya se resolvió en el Toca Número 545/72, es de considerarse que los Tribunales Federales no son competentes para juzgar al inculcado por el delito de Portación de arma Prohibida, consistente en habersele sorprendido portando un cuchillo, pues tal conducta no queda comprendida por los artículos 12 y 83, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sino por el Código Penal para el Distrito Federal, en sus artículos 160 fracción I y 162 Fracción III. En efecto, aún cuando la Ley Federal de armas de Fuego y Explosivos (la que por su sola enunciación es de aplicarse exclusivamente respecto a tales armas), también hace referencia en artículo 12 a armas prohibidas, al remitir para su definición al Código Penal en materia del Fuero Común y para toda la República, en materia del fuero Federal, indica con ello que el tipo, en tratándose de armas que no son de fuego, la conducta de la gente continua siendo prevista para su sanción por los artículos 160 y 162 de dicho ordenamiento en materia del fuero común. Además la propia Ley en su artículo 2o. fracción IV dispone que su aplicación corresponderá a las demás Autoridades Federales en los casos de su competencia es decir, al hacer la salvedad de que solo en los casos de su competencia, y al disponer en el último párrafo del artículo 77 de la citada Ley, que " para los efectos de la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, se turnará al conocimiento de la Autoridad Administrativa Local a la que el castigo de las infracciones de Policía" , es de concluirse conforme a la hermenéutica Jurídica, que el espíritu del Legislador fúe el de no toda la portación de arma prohibida sea de la competencia del fuero Federal, sino solo la de armas de Fuego por lo que de la portación de un arma que no sea de esa naturaleza, corresponderá conocer a las Autoridades del orden común, sin que ello se oponga a las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosi

vos y por lo tanto , es de estimarse también que los artículos 160- y 162 del Código Penal aplicable en materia de fuero Común, no fueron derogados conforme al artículo 6o. Transitorio de la repetida - Ley. En consecuencia, procede que a este respecto, el Juez del proceso se declara incompetente."

Por su parte el Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito, en la Ejecutora dictada en el Toca de Apelación 600/72, con motivo de la apelación interpuesta en la causa número 476/72, instruida en el propio Juzgado Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, en contra de Raúl Noriega Heraz, resolvió:

"...Que el delito verdaderamente integrado por los hechos - que consignó el Ministerio Público Federal, es el previsto por el artículo 160, fracción I, en relación con el 162 , fracción III del Código Penal, atendiendo a que la Ley Federal de Armas de Fuego y - Explosivos vigente, como su nombre lo indica, por definición , contiene disposiciones relativas a este tipo de armas y no a las demás prohibidas a que se refiere el Código sustantivo en las diversas fracciones del aludido artículo 160. Consecuente , el delito - por el cual deberá seguirse la presente causa, es el previsto en el número 160, fracción I, en relación con el 162, fracción III del Código Penal..."

De las anteriores transcripciones, resulta que son tres las argumentaciones que los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Primer Circuito, esgrimen para establecer la incompetencia de los - Juzgados Federales en tratándose de armas prohibidas, comprendidas dentro del artículo 160, fracción I del Código Penal Vigente, siendo éstas:

- 1o.- El nombre de la Ley, ya que como se indica, siendo - Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, solo puede aplicarse a estas armas.
- 2o.- Que no toda portación de armas prohibidas es competencia Federal sino solamente las armas de fuego, toda vez que el artículo 2o. fracción IV en relación con el 77 infine, de la Ley Federal de Armas de Fuego

go y Explosivos, establecen competencias diversas -
a la Federal.

30.- Que los artículos 160,162 del Código Penal. no han -
sido derogados.

3.- OPINION DEL SUSTENTANTE:

El sustentante afirma que tales argumentos son equivocadas e hijas del desconocimiento de la Ley. En primer lugar, debemos estimar que el nombre de la Ley es incorrecto; no explica en sí todos los renglones que se trataron de abarcar con ella, ya que como hemos venido sosteniendo, se agruparon bajo esta Legislación las disposiciones de varios Reglamentos, de la Ley que determinó -
cuales armas eran las reservadas para la Fuerza Armada del País, -
las disposiciones que sobre la materia relaba el Código Penal para el Distrito Federal y la nueva orientación y sanciones de nuevos tipos de conductas indebidas, que no se habían regulado en ninguna de las Leyes mencionadas, tal es el caso de la falta Administrativa de la posesión de armas prohibidas y en general todo lo relativo a las posesiones de armas, por lo que resulta que el nombre de la Ley es corto para los renglones que abarca; pero estimamos que las Leyes no pueden juzgarse por sus denominaciones, sino por el contexto de las materias que trata, de ahí que los CC. Magistrados debieron de haber estimado que el nombre es inexacto, pero nunca que por haber incluído en su denominación las armas blancas, -
éstas no pueden regularse dentro de esta Ley.

Así el análisis de las disposiciones de la Ley en cuestión, encontramos innumerables artículos que se refieren a materiales ajenos a las armas de fuego y explosivos y a guisa de ejemplos, se ñalamos algunos ejemplos:

El artículo 11 se refiere a las armas, municiones y ma -

terial para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. - Su fracción (I) representativa al máximo de que la Ley no se refiere a las armas de fuego y explosivos, separa para un uso de las Fuerzas Armadas a las bayonetas, los sables y lanzas, lo que según el criterio de los Tribunales Unitarios no pueden encontrarse en esta Ley, ya que es de exclusivo uso de Armas de Fuego y Explosivos.

Su fracción (j), reserva al exclusivo de las Fuerzas Armadas a los navios, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la Guerra Naval. La fracción (k), las aeronaves de guerra; si bien los barcos y los aviones tienen armas de fuego, en si no pueden considerarse como un arma de fuego; el penúltimo párrafo del propio artículo en cuestiones, reduce a las Fuerzas Armadas en general, todos los materiales destinados a la guerra; siendo tan amplio este campo, cualquier nominación que hubiese tenido la Ley, hubiera sido sin duda incompleta. Existen además otros artículos en la Ley como el 41, en los que los materiales que tienen relación con las armas sin que éstos sean de fuego o explosivos, queda sujetos a su reglamento; la Ley igualmente regula desde la compra-venta de un arma, hasta la forma de constitución de una Sociedad tendiente a la producción de armas de fuego y explosivos.

El Título tercero se dedica a tratar todo lo relativo a la fabricación, comercio, importación, exportación, transporte, almacenamiento, control y vigilancia, constitución de Sociedad, etc en relación alguna con las armas, por lo que todo nombre resultará evidentemente reducido.

Los Tribunales han sostenido que " no toda la portación de armas prohibidas sea de la competencia de las Autoridades del Fuero Federal, sino solo las armas de fuego ", lo que da a entender que para los Magistrados, un arma de fuego es un arma prohibida, lo que resulta evidentemente falso, según el análisis de la Ley, mismo que trataremos de desarrollar.

Artículo 9o. Pueden poseer o portarse, en los términos- y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las ca- racterísticas siguientes:

I.-Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no- superior al .380" (9mm.), quedando exceptuadas las pisto- las calibre .38" super y .38" comando, y también en cali- bre 9mm. las Mauseer, Luger, Parabellum y Comando, así - como los modelos similares del mismo calibre de las excep- tuadas de otras marcas.

II.-Revólveres en calibre no superior al .38" Especial, que- dando exceptuado el calibre .357" Magnum. Los Ejidata - rios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zo- nas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifes- tación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de cali- bre .22" o una escopeta de cualquier calibre, excepto de la de cañon de longitud inferior a 635mm. (25") y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18.5mm.)

III.-Las que menciona el artículo 10 de esta Ley.

IV.-Las que integren colecciones de armas, en los términos - de los artículos 21 y 22.

Artículo 10. Las armas que podrán autorizarse a los De- portistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y por- tar con licencias son las siguientes:

I.- Pistolas revólveres y rifles calibre 22", fuego circu- lar.

II.- Pistolas de calibre 38" con fines de tiro Olímpico o de competencia.

III.- Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las-

de cañón de longitud inferior a 635mm, (25"), y las de calibre superior al de 12 (729" ó 18.5mm.)

IV.-Escopeta de tres cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.

V.-Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento-semi-automático, no convertibles en automáticas, con la excepción de carabinas de calibre 30" M-1 y M-2; fúsiles mosquetones y carabinas calibre 7 y 7.62mm. y fúsiles Grand calibre 30".

VI.-Rifles de alto poder de calibre superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero en fauna Nacional.

VII.-Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, así como los Reglamentos Nacionales e Internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la Charrería, podrá autorizarseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, cuando concurra a Actos Sociales y Oficiales y a eventos de ese deporte.

Artículo 11. Las armas, municiones y materiales para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

- a).- Revólveres calibre 357" Magnum y los superiores a 38" Especiales.

- b).- Pistolas calibre 9mm. Parabellum, Luger y similares, las 38" Super y Comando y las de calibre Superior.
- c).- Fusiles mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre-7mm., 7.62, 30" M-1 y M-2.
- d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos - sus calibres.
- e).- Escopeta con cañón de longitud inferior a 635mm.(25"), - las de calibre superior al 12 (729" ó 18,5mm.), los lan zagases con excepción de las de uso industrial.
- f).- Municiones para las armas anteriores y cartuchos con - artificios especiales, como trasadores incendiarios, per forantes fumignos, expansivo de gases y los cargados - con postas superiores al 00" (84cms.de diámetro) para - escopeta.
- g).- Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de com bate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y mu- niciones.
- h).- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, - cargas de profundidad, lanza-llamas y similares así co- mo los aparatos, artificios y máquinas para sulanzamien to.
- i).- Bayonetas, sables y lanza.
- j).- Navíos, submarinos, embarcaciones y hidroaviones para - la Guerra Naval y su armamento.
- k).- Aeronaves de Guerra y su armamento.

- 1).- Artificios de guerra, gases y substancias químicas de aplicación exclusivamente, militar y los Ingenios diversos para su uso, por las Fuerzas Armadas.

En general todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la Guerra.

Las de este destino, previa justificación de la necesidad podrán, autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como Corporación, a quienes desempeñan empleos o cargos de la Federación del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios.

De los artículos anteriores podemos desprender que las armas de fuego enumeradas en los artículos 9 y 10, son armas permitidas, no prohibidas, que para su posesión y portación quedan sujetas a ciertos requisitos que la propia Ley establece, y que son: para su posesión, la manifestación ante la Secretaría de la Defensa Nacional; y para su portación, obtener la licencia correspondiente.

Ahora bien, de un análisis comparativo de los artículos 9, 10 y 11 se desprende lo siguiente:

10.- Cuando las pistolas o los revólveres enumerados en las fracciones I ó II del artículo 9 son superiores a los calibres y limitaciones que la Ley marca, entra en el campo de las armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Esta situación se repite en el artículo 10 que señala las armas que podrán autorizarse a los Deportistas de tiro ó cacería.

En ambos casos, estamos en presencia de armas reservadas para el uso de las Fuerzas Armadas, pero no de armas prohibidas.

De la comparación que hacemos de las armas que se permiten a particulares en el artículo 9, y a particulares Deportistas en el

artículo 10, pudiera resultar que los particulares no Deportistas -y no jornaleros, ejidatarios o comuneros, no pudieran poseer o - portar rifles calibre 22", pistolas calibre 38" con fines de tiro escopetas en todos sus calibres, escopetas de tres cañones con la excepción o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos, con la excepción que la fracción V del artículo 10 - establece; lo que pudiera estimarse como la presencia de armas de fuego prohibidas, más esto no resulta cierto conforme a la hermenéutica jurídica que mencionan los CC. Magistrados, por las siguientes razones:

- a).- Existe un principio general de Derecho, que dice que to do lo que no está expresamente prohibido, está permiti-do, y tratándose de la orden Penal, adquiere el carác - ter de Garantía individual (Art. 14 Constitucional. "En los juicios del orden Criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón Pena - alguna que no esté decretada por una Ley, exactamente - aplicable al delito de que se trata"), de ahí que no se deba andar buscando interpretaciones o deducciones para obtener la presencia de delitos; en este caso, la pre - sencia de armas que integran un delito.

- b).- Aunque esto pudiera darse en el órden penal, no podríamos afirmar que las armas que hemos relacionado son pro hibidas, ya que se contradice con el artículo 9, que en principio, establece las armas permitidas y su fracción III indica que tienen este tratamiento, o sea de armas - permitidas, las que se mencionan en el artículo 10 de - nuestra tantas veces citada Ley; de aquí que así a un particular no jornalero o deportista, se le encuentra - en posesión de un rifle o de una escopeta de los que he mos mencionado, habrá cometido el ilícito de portación - de armas permitidas sin licencia y no el de portación - de arma prohibida.

Reunidas las anteriores opiniones, resulta una aberración Jurídica el estimar que las armas que están expresamente permitidas pudieran considerarse como prohibidas.

Si los artículos 9, 10 y 11 de la Ley, no establecen como armas prohibidas, armas de fuego, tenemos que concluir que los CC. Magistrados se encuentran equivocados, ya que en toda la Ley no existen otros artículos que hablen de que un arma de fuego sea considerada como arma prohibida.

Nos queda resolver cuales son las armas prohibidas que menciona el Legislador en su artículo 12 y si los artículos 160, - fracción I y 162 del Código Penal para el Distrito Federal, se encuentran derogados y por último, si es de aplicación Federal o de competencia de las Autoridades del Fuero Común.

El artículo 12 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en el proyecto de iniciativa que el Ejecutivo de la Unión turnase a la Cámara de Senadores, para su estudio y aprobación, decía:

Artículo 12. Son armas prohibidas para los efectos de esta Ley, los siguientes:

- I.- Los puñales y cuchillos, así como verduguillos, estiletos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones o en cualquier otro objeto.
- II.- Los boxes, manoplas, macana, hondas. correas con bala, - pesas o puntas.
- III.- Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos.
- IV.- Cualesquiera otras similares a las anteriores.
- V.- Las que señalen otras Leyes Federales.

El artículo 12 de la iniciativa de Ley, comparado con el artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal, tiene las siguientes variaciones en esencia; en la fracción I se les quitó la frase " Y los demás similares " , para con ella formar la fracción IV en lo restante, el artículo 12 es idéntico al 160 del Código Penal.

Un cambio radical, empero presentaba el artículo 12 ya podrían estimarse como armas prohibidas las navajas, los machetes las tijeras, y en general cualquier objeto que tuviera características similares a los cuchillos, puñales, verdugillos y estiletes.

El Diccionario de la Real Academia dice que las hondas, están desde hace muchos años en dudoso como armas ofensivas y que ahora solo se sirven de ellas los pastores y los muchachos. Aquí comentamos hace algunos días, que era increíble comprobar como hasta la Real Academia, tenida por la Institución más atrasada del Mundo, estaba más al día que nuestra absoluta Legislación.

Y no por ahí todo, sino que la fracción IV del artículo 12 del proyecto, dice que también serán armas prohibidas "cualesquiera otras similares a las anteriores".

El mamómetro de la Real Academia Española dice:

" SIMILAR.- que tiene semejanza o analogía con una cosa". -
? Que hay similar a una honda ? Pues una resortera de modo pues que también debe ser aprendidos y puestos a disposición del Ministerio Público Federal, todos aquellos individuos que porten resorteras. La mayoría van a resultar menores de edad, a los que habrá que considerar delincuentes precoces y deberán ser enviados a Tribunal correspondiente.

La Cámara de Senadores resintió este tipo de críticas.-

que como digo, fuerón abundantes y dando un pase a la torera, - sin querer estudiar a fondo los problemas que planteaba el artículo 160, prefirieron el reenvío que el análisis juicioso que -- una Ley necesita.

Fué por eso que las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales, Primera de Gobernación y Primera de la Defensa Nacional, en su exposición de motivos afirmaron: " Se substituyó en el artículo 12 la enumeración de las armas prohibidas, por el envío a disposición relativa del Código Penal."

...Luego , el espíritu del Legislador, no era, como lo afirma el C. Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito, el crear dos competencias diferentes, sino el hacer a un lado los problemas que planteaban el cuidadoso análisis del artículo 160, y el substituir engorrosas enumeraciones por un simple envío a un artículo ya en vigor, quedando en definitiva el artículo 12, de la siguiente manera:

Artículo 12. "Son armas prohibidas para los efectos de esta Ley, las que señala el Código Penal para el Distrito Federal, en materia de Fuero Común, y para toda la República, en materia de Fuero Federal " , lo que nos lleva a concluir que el artículo 160 del ordenamiento legal antes invocado, no se encuentra derogado.

El artículo 77, fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos dice:

Serán sancionados con multas de \$ 50.00 a \$ 500.00 o por su falta de pago, con el arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de quince días: fracción III. "Quienes posean armas prohibidas..."

Por su parte el artículo 83 dice: " Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de \$ 100.00 a \$3,000:

10.- Quienes porten armas prohibidas..."

Si como hemos venido afirmando, no existen en la Ley - otras armas prohibidas que no sean las que establece el artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal, cual sería el - objeto, me pregunto yo, de la presencia de los artículos 77 y 83 de la Ley Federal. ¿A quienes se podría sancionar por estas fa - llas y por último, cuál sería la sanción aplicable si el delito - fuera del orden común? La pena que prevee el artículo 83, Frac - ción I, o bien la que prevee el 162 fracción III del Código Pe - nal; existiendo el principio general de Derecho de que la Ley Ge - neral es derogada por la Especial, siendo la General el Código, - Penal vigente y l A Especial, la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos, tenemos que conducir que una sana interpretación Ju - rídica es el afirmar que el artículo 162 se encuentre derogado - por la Ley, y que la clasificación que prevee el artículo 160 , - se encuentre incorporada a la Ley Federal de Armas de Fuego y - Explosivos a través de el reenvío de su artículo 12, por lo que - debe estimarse este delito del Orden Federal y de competencia de los Tribunales Federales.

Si las argumentaciones que hemos dado resultaran inope - rantes, basta ir al artículo 10 Constitucional reformado, en el - que específicamente se establece que las armas prohibidas esta - rán reguladas en la Ley Federal y por ende, deberán de ser compe - tencia de los Tribunales Federales.

Así el mencionado artículo dice:

" Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tie - nen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y - legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Fe - deral..."

A mayor abundamiento, el artículo 13 de la propia Ley - estima que no se considerarán como armas prohibidas, los utensi - lios, las herramientas o instrumentos para labores de campo, -

arte, , profesión o Deporte, que tenga aplicación conocidas como tales, pero su uso se limitará al local o sitio en que se trabaje o se practique el deporte. Si fuera cierta la tesis de los - Tribunales Unitarios, este artículo sería inoperante, ya que en mi ideal saber y entender, las armas de Fuego no pueden ser consideradas como utensilios, herramientas o instrumentos por labores de campo o cualquier oficio, arte, profesión o deporte.

Y preguntaría yō al Tribunal, en que casos se podría - aplicar este artículo a delito Federal, o bien si según su criterio, esta excepción puede hacerse valer, y que no se encuentra - en el capítulo correspondiente a las armas prohibidas del Código Penal para el Distrito Federal, todo lo cual, habla de la poca - Jurídica tesis que los Tribunales Unitarios del Primer Circuito - han impuesto en nuestro orden Federal, fruto de un desconocimiento total de la Ley, de una errōnea interpretación y de un desgano por conocer las Instituciones Jurídicas que rigen la vida del - País.

CAPITULO QUINTO

LA IRRETROACTIVIDAD

CAPITULO QUINTO

LA IRRETROACTIVIDAD

1.- LA IRRETROACTIVIDAD, PRINCIPALES DOCTRINAS.

Básicamente el principio de la irretroactividad de la Ley, es un problema que se presenta dentro del conflicto de las leyes en el tiempo, y aparece cuando la situación jurídica que se examina, nace bajo la vigencia de una Ley anterior; pero continúa produciendo sus efectos bajo la vigencia de una nueva Ley, sugiriendo entonces la necesidad de deslindar a que Ley corresponde regular los efectos de la situación jurídica que se examina.

La tésis tradicional, teniendo como principal representante a Merlin, afirma que la Ley es retroactiva cuando viola derechos adquiridos; pero tratandose de expectativas de Derecho - esto es, de una esperanza o posibilidad legal de un sujeto, determinado o no, para llegar a tener en lo futuro un derecho adquirido, no puede estimarse que exista una Ley retroactiva, toda vez que solo existe una posibilidad jurídica de la existencia de un derecho.

La Doctrina clásica presentada por Baudry-Lacantinerie y Houkues-Fourcade, desarrolla la distinción entre facultades ejercitadas y facultades legales.

Así "Toda facultad ejercitada conforme a la norma jurídica, transforma el derecho potencial en real; de posible en Derecho adquirido y por tanto, la Ley nueva no puede desconocer, -- violar, restringir ese derecho. El respeto se impone por un principio de seguridad y estabilidad social. En cuanto a las facultades legales, como simples posibilidades de actuar conforme a la norma, sin llegar al ejercicio de las mismas, no engendran derechos adquiridos y por consiguiente, la nueva Ley puede modificarlas, cambiando el régimen jurídico en el futuro; sin que por ello

sea retroactiva ", (4)

(4) Rafael Rojina Villegas. Compendio Derecho Civil.

Para Julian Bonnecase, unos de los autores que mas han influido en nuestra Legislación, la retroactividad se plantea ante el análisis de las situaciones jurídicas abstractas y de las situaciones jurídicas concretas.

Por situación jurídica abstractas, estima la hipótesis de la norma, misma que deberá actualizarse a través del hecho o del acto jurídico, cuya confusión consiste en poner en la norma transformandolo en una situación jurídica concreta; de aquí que esta última debe estimarse como la actualización de la situación jurídica abstracta, con referencia a un sujeto determinado y motivada por un hecho o un acto jurídico.

Para Bonnecase la Ley será retroactiva cuando altere las situaciones jurídicas concretas.

De las anteriores Doctrinas expuestas, podemos afirmar que una Ley es retroactiva, cuando viola derechos adquiridos (Merlín) facultades ejercitadas (Baudry-Lacantinerie) o situaciones jurídicas abstractas (Bonnecase).

2.- La Irretroactividad en nuestro Derecho Constitucional y en la Ley Federal de armas de Fuego y Explosivos.

La Constitución de 1857, en su artículo 14, disponía: "No se podrá expedir ninguna Ley retroactiva. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por Leyes desde con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el Tribunal que previamente haya establecido la Ley", y la Constitución vigente en el mismo numeral, establece: "A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", de lo que se desprende que el Legislador de 1857, prohibió que la Ley fu se, en alguna,

forma, retroactiva; mientras que en la Constitución de 1917, -
admitió la posibilidad de la existencia de alguna Ley retroactiv
va, siempre y cuando sus efectos no fuese en perjuicio de perso-
na alguna, por lo que existe en la disposición vigente, la incit
ta prohibición para los Jueces de dar aplicación a las Leyes que
tengan efectos retroactivos en perjuicio de alguna persona; si t-
tuación está, queda de darse, puede ser combatida a través del -
Juicio de Amparo.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contien-
ne disposiciones que dan la posibilidad de que se aplique con -
efectos retroactivos; tal es el caso de los artículos 3o., 5o. y
7o., en los que se regulan situaciones jurídicas que fuerón obte
nidas bajo la vigencia de los ordenamientos legales anteriores y
que por su generalidad, se llevan consigo a otros artículos del
mismo ordenamiento, tal es el caso del artículo 90.

Para efectos de claridad, transcribo los artículos en-
cuestión:

Artículos Tercero.- A los noventa días de vigencia de-
la presente Ley, quedará sin efectos todas las licencias de port-
tación de armas expedidas con anterioridad, pero si dentro de -
ese plazo , los interesados se ajustan a lo dispuesto por esta -
Ley, sus licencias serán revalidadas.

Artículo Quinto.- Dentro de los noventa días siguient-
tes a la fecha en que entre en vigor esta Ley, los comercios e -
industrias deberán ajustarse a los preceptuado en la misma.

Artículo Séptimo.- El Reglamento correspondiente se señ
ñalará laforma y terminos en que los particulares deberán desha-
cerse de las armas que, habiendo estado permitidas y ya registrad
das a la fecha de la publicación de esta Ley, quedan reservadas-
para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Artículo 9o.- Las demás infracciones a la presente Ley o sus Reglamentos, no expresamente provistas, podrán sancionarse con multa de \$ 50.00 a \$ 10,000.00.

Igualmente la enorme casuística da lugar a que se presente aplicaciones retroactivas de la Ley, basta imaginar a una persona que posea una pistola calibre 38" semi-automática; que - habiendo adquirido el arma y su correspondiente licencia, la porte sin haber cumplido con los requisitos que establece el artículo tercero transitorio; o bien cualquier persona que posea en su domicilio, armas de calibres superiores a 9mm., sin llegar al calibre 45" y que dicha arma la haya adquirido antes de la Ley en cuestión.

Darían pauta estas situaciones, a clasificar los artículos 9, 10 y 11 de la Ley, de retroactividad y la posibilidad de la aplicación de la sanción correspondiente en perjuicio de los propietarios de las armas.

La Ley, Juez, resulta retroactiva y aunque la Constitución admite la posibilidad de la existencia de una Ley retroactiva, estimando en el buen juicio de quienes la tienen que aplicar se deja al campo abierto para que con la Ley se causen injusticias a todas aquellas personas que en un momento dado, no pueden demostrar el perjuicio que se les está causando.

Por lo anterior, hacemos nuestros los pensamientos de Baudry-Lacantinerie y Houkues-Fourcade, mismo que transcribimos: "Toda Ley nueva constituye a los ojos del poder del cual emana, un progreso sobre la Legislación anterior", para sus autores, reglamenta ciertas relaciones jurídicas mejor que la precedente.

El interés social exige, pues para que la Legislación más reciente produzca todos sus efectos bien hechos, que se aplique en el mayor numero de casos posibles y en consecuencia, también a las relaciones nacidas antes de su publicación. Sin duda esta aplicación lesionará ciertas esperanzas. Pero el progreso se compra a este precio y por otra parte, nadie puede sentirse -

realmente lesionado, por esta extensión de la Ley, si no se le despoja de ningún derecho adquirido, al contrario, la nueva Ley no puede nada, su fuerza expira allí; donde encuentra un derecho verdadero, consagrado por la antigua Ley bajo cuyo imperio ha nacido.

Al efectuar este derecho la Ley no sería ya una causa de progreso social, sino de desorden, pues se exterminaría toda seguridad jurídica y la Ley sería obligatoria aún antes de existir, lo cual sería injusto y contrario, tanto el buen sentido como a la misma idea de la publicación, la Ley no debe, pues tener efecto retroactivo (5)

(5) Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil Pág.43

CONCLUSIONES

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, surgió en forma intempestiva, con una idea fijada de antemano por parte del Ejecutivo, quien ordenó su creación a marchas forzadas.

De aquí las deficiencias y vicios Constitucionales que la Ley padece, la falta de facultades que el Congreso de la Unión tenía para emitir la Ley en cuestión y los problemas tan graves que la misma propicia.

Lo anterior, unido a la época técnica en que fué ejecutada, hizo que la Ley surgiera con una enorme cantidad de defectos - por los cuales, no resistiría un análisis profundo o meticuroso de su Juridicidad, por lo que estimamos necesarios una revisión a efecto de que se corrijan las deficiencias que la Ley contiene.

No obstante lo reducido de este trabajo, hemos tratado de abarcar, especialmente, algunos de los temas que pudieran motivarse en relación a la posesión y portación de armas de fuego, sin que creamos de ninguna manera que éstos hayan sido agotados.

Y si bien, la Ley regula muchos mas renglones en relación a las armas de fuego y explosivos, analizadas en forma total, los defectos serán tantos como aspectos regular, por lo que entre mas revisemos la Ley, más razones tendremos para pedir su revisión ya que las Leyes deben de constituir un avance en el orden social - y nunca en retroceso que nos parece encontrar en la Ley que ha sido nuestro tema.

Para el buen funcionamiento de la Policía deben organizar a todos sus elementos y capacitarlos para así poder lograr una mejor protección social, tan necesaria en la actualidad y así no tenga el individuo que recurrir al delito de portar armas de fuego, - nosotros como seres humanos, ciudadanos, padres de familia, hijos, profesionistas, debemos tomar conciencia de nuestra situación actual, tenemos que respetar las normas jurídicas establecidas por las Leyes de esta manera contribuiremos al bienestar de nuestra Sociedad.

B I B L I O G R A F I A

BURGOL IGNACIO:

**LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
EDITORIAL PORRUA.**

CUELLO CALLON EUGENIO:

**DERECHO PENAL
EDITORIAL NACIONAL.**

DE P. MORENO ANTONIO:

DERECHO PENAL MEXICANO.

DE PINA RAFAEL:

**CODIGO PENAL
EDITORIAL PORRUA.**

DUBLAN Y LOZANO:

LEYES MEXICANAS.

LANZ DURET MIGUEL:

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.

O. RABASA EMILIO Y GLORIA CABALLERO:

**MEXICANO, ESTATUTO CONSTITUCIONAL
EDITADO POR LA LI LEGISLATURA DE
LA CAMARA DE DIPUTADOS.**

TENA RAMIREZ FELIPE:

**DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
EDITORIAL PORRUA.**

EN PINA RAFAEL:

**DICCIONARIO DE DERECHO
LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU
REGLAMENTO.
EDITTORIAL PORRUA.**

INDICE GENERAL

	PAG.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS.	3
CAPITULO II	
EXPOSICION DE MOTIVOS.	12
CAPITULO III	
LA POSESION Y PORTACIONES DE ARMAS.	20
1.- LA POSESION DE LAS ARMAS Y SUS SANCIONES	
2.- POSEEDOR, PROPIETARIO O DETENTOR.....	22
3.- ACOPIO DE ARMAS.	23
4.- PORTACION DE ARMAS Y SU SANCION.....	25
5.- EL DECOMISO Y RECOLECCION DE LAS ARMAS.	26
CAPITULO IV	
ARMAS PROHIBIDAS.....	30.
1.- SU CLASIFICACION.....	
2.- LA OPINION DE LOS TRIBUNALES EN MATERIA DE ARMAS PROHIBIDAS.....	34
3.- OPINION DE SUSTENTANTE.....	37
CAPITULO V	
LA IRRETROACTIVIDAD.....	49
1.- PRINCIPALES DOCTRINAS.....	
2.- LA IRRETROACTIVIDAD EN NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL Y EN LA LEY FEDERAL DE - ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.....	50
CONCLUSIONES.....	54
BIBLIOGRAFIA.....	55